

San Isidro, 20 de Agosto de 2024

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° -2024-SANIPES/PE

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA SANIPES



VISTO:

La carta S/N de fecha 04 de julio de 2024 de Kahan Licores S.A., por el que se interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0394-2024-SANIPES/DHC, el Informe N° 0171-2024-SANIPES/DHC por el que se eleva el recurso de apelación y sus antecedentes, el Informe N° 292-2024-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica N° 292-2024-SANIPES/OAJ, el Informe N° 305-2024-SANIPES/GG de la Gerencia General, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 59 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria; sin embargo a su vez señala que el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivos a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública, disposición concordante con el artículo 65 del mismo cuerpo legal que establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, y para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, velando, en particular, por la salud y la seguridad de la población;

Que, mediante Ley N° 30063, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402 se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Informe N° 1407-2024-SANIPES/DHC-SDH de fecha 22 de abril de 2024, se advierte que la Subdirección de Habilitaciones (SDH) de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones (DHC) señala que se ha identificado registros sanitarios donde se incluye a las especies del género *Thunnus* bajo la denominación o que contiene el nombre común “bonito” en un total de 02 registros sanitarios, así también, que a la fecha resulta técnica y legalmente inviable emitir o mantener los títulos habilitantes con referencia a especies del género “*Thunnus*” como “Bonito”, por constituir ello una afectación al interés público materializado en compradores y consumidores de estos productos;

Que, mediante Oficio N° 564-2024-SANIPES/DHC de fecha 24 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico a la empresa Kahan Licores S.A. se le hace de conocimiento los alcances del precitado informe, por el que se concluye que resulta inviable otorgar o mantener títulos habilitantes en los que se consigne a las especies del género “*Thunnus*” en productos hidrobiológicos denominados como “Bonito”, por constituir una afectación a la normativa sanitaria, así como al interés público; resultando necesario dejar sin efecto el título habilitante que hace referencia a las especies del género “*Thunnus*” para los productos

hidrobiológicos bajo la denominación “Bonito”, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que haga llegar los argumentos y consideraciones que sobre el caso estime conveniente;

Que, mediante carta s/n de fecha 06 de mayo de 2024, el administrado formula sus comentarios y argumentaciones al respecto, indicando entre otros que el producto comercializado no consigna la denominación “Bonito”, sino “BONITO DEL NORTE”, siendo que al ser un producto importado de España corresponde aplicarse el criterio técnico contenido en Resolución de 24 de mayo de 2019 de la Secretaría General de Pesca de España;

Que, a través del Informe N° 001840-2024-SANIPES/DHC-SDH, de fecha 24 de mayo de 2024, la SDH señala que los argumentos y consideraciones del administrado deben ser desestimados por cuanto no desvirtúan los fundamentos técnicos y legales expresados en el Informe N° 1407-2024-SANIPES/DHC-SDH;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0394- 2024-SANIPES/DHC, de fecha 17 de junio de 2024, notificada al administrado en la misma fecha, a través del cual se resolvió dejar sin efecto el Protocolo técnico para registro sanitario de productos pesqueros y acuícolas y sus aditivos alimentarios (Conservas – Importado) N° PTRSI-014-21-SANIPES, para el producto ATÚN BLANCO (BONITO DEL NORTE) EN ACEITE DE OLIVA, con registro sanitario RSPICAESCN0111SANIPES, emitido a favor de la empresa KAHAN LICORES S.A, además del retiro de la página web del SANIPES el registro sanitario RSPICAESCN0111SANIPES, declarando el fin del procedimiento;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la empresa KAHAN LICORES S.A. se advierte que el recurrente ejerció su facultad de contradicción en vía administrativa, interponiendo Recurso de Apelación dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, y bajo las formas establecidas en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, así también, que en el precitado recurso se observa que el mismo se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho;

Que, a efectos de motivar adecuadamente la presente resolución, corresponde analizar los fundamentos del recurso de apelación que se sustentan en la siguiente argumentación:

- i) **La SDH no ha tomado en cuenta el criterio técnico contenido en Resolución N° 9026 del 24 de mayo de 2019 de la Secretaría General de Pesca de España, mediante la cual se publica el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España, donde se considera como lo mismo a la especie comercializada como *Thunnus alalunga* y a la especie denominada comercialmente como “bonito del norte”, que hace que la etiqueta que contiene la denominación “bonito del norte” no incumpla lo establecido en el artículo 113° del DS N° 020-2022-PRODUCE, pues el producto no hace alusión o sugiere que el producto se trate de uno distinto al “ATÚN BLANCO”, el cual es denominado indistintamente como “BONITO DEL NORTE”.**

Que, en cuanto al criterio de la normativa española citada, se colige que la indicada normativa extranjera no ha sido invocada sobre la base de un mecanismo

internacional que la haya hecho entrar en vigor en el Perú (tratado, convenio bilateral, etc.) y que por tanto lo haga de cumplimiento imperativo en nuestro territorio. En tal sentido, dicha normativa carece de naturaleza obligatoria en nuestro país por lo que corresponde desestimar dichos argumentos;

- ii) **El nombre se encuentra acompañado de un término que describe el color del producto, utilizándose la denominación Atún blanco para el *Thunnus alalunga*, tal y como lo establece la Norma Técnica para el Atún y el Bonito en conserva (CXS 70-1981 de Rev. 2018) del Codex Alimentarius.**

Que, conforme al numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), que regula sobre Normativa sanitaria pesquera y acuícola, se precisa que SANIPES aplica los criterios del Codex Alimentarius;

Que, de este modo, desde la naturaleza vinculante del Codex Alimentarius, es pertinente señalar que según el Codex Alimentarius (CX 70-1981 Enmendada en 2018), “Norma para el Atún y el Bonito en conserva”, el numeral 6.1 del artículo 6, refiere lo siguiente: “6.1. *El nombre del producto que se declarará en la etiqueta será “Atún”, o “Bonito” y podrá ir precedido o seguido por el nombre común o vulgar de la especie, con arreglo a la legislación y costumbre del país donde se venda el producto y de manera que no induzca a engaño al consumidor*” (énfasis agregado);

Que, así también, el Codex Alimentarius (CX 1-1985, revisada en 2018), norma técnica general que regula lo concerniente al etiquetado de los alimentos preenvasados, señala en el numeral 4.1.1. del artículo 4 que, “*el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y normalmente deberá ser específico y no genérico*”; asimismo, en el numeral 4.1.1.2, refiere que, “*en otros casos, deberá utilizarse el nombre prescrito por la legislación nacional*” (énfasis agregado);

Que, bajo el marco normativo técnico citado y ante la evidencia presentada en el Informe N° 1407-2024-SANIPES/DHC-SDH, en el que se concluye que “*debido a hechos sobrevinientes y exógenos constituidos principalmente por las opiniones de las instituciones técnicas competentes como INACAL, IMARPE y la DSI del Sanipes, coinciden técnicamente que las especies del género Thunnus deben ser denominadas como Atún y no como Bonito*”, se verifica que la denominación en la etiqueta “Bonito del Norte” no cumple con el CX 70-1981 Enmendada en 2018, toda vez que en nuestro país, el uso simultáneo de las palabras “Atún” y “Bonito” en el etiquetado para un producto con ingrediente *Thunnus* es abiertamente contradictorio y no representa la naturaleza del producto según la normativa sectorial peruana, por lo que resulta inviable mantener el Protocolo N° PTRSI-014-21-SANIPES en el que se verifican ambas definiciones, por lo que se desestima este argumento de apelación;

- iii) **El consumidor promedio de este tipo de productos es alguien con interés en la delicatessen y sin duda sabrá qué es un bonito del norte y por tanto no lo atribuirá al bonito común por conocer su contexto.**

Que, lo indicado por el apelante es una apreciación subjetiva y que en cualquier caso se encuentra más ligada al ámbito del derecho del consumidor por lo que no es materia de la controversia, sino el estricto apego a la normativa sanitaria pesquera y acuícola que el SANIPES, como autoridad sanitaria tiene a su cargo y que fue glosada *supra*, razón por la cual corresponde desestimar este argumento;

- iv) **La SDH aplica un criterio erróneo e interpreta la norma técnica de manera restrictiva- vulnerando el principio de informalismo- que ocasiona perjuicio y daño al no permitir la distribución del producto, haciéndole incurrir en incumplimientos contractuales, alegando adicionalmente sobre el principio de razonabilidad.**

Que, conforme se indica en párrafos precedentes, la etiqueta que sustentó la emisión del Protocolo declarado sin efecto por la resolución apelada no cumple con los parámetros establecidos en el Codex Alimentarius, no evidenciándose en ese sentido una interpretación restrictiva de la norma, no habiéndose tampoco vulnerado el principio de informalismo que indica el administrado, pues dicho principio está vinculado a procedimiento y el privilegio del fondo sobre las formas, mas no la interpretación de normas sustantivas, en este caso normativa sanitaria;

Que, respecto de la vulneración del principio de razonabilidad, es pertinente señalar que el TUO de la LPAG lo recoge al señalar lo siguiente: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o **establezcan restricciones a los administrados**, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida **proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.**”* (subrayado y resaltado propio);

Que, del análisis del caso en concreto, es pertinente resaltar que el Protocolo Técnico para Registro Sanitario de Productos Pesqueros y Acuícolas y sus aditivos alimentarios (Conservas – Importado) N° PTRSI-014-21-SANIPES, consigna lo siguiente:

Figura 1: Protocolo Técnico para Registro Sanitario del administrado

NOMBRE DEL PRODUCTO	REGISTRO SANITARIO
ATÚN BLANCO (BONITO DEL NORTE) EN ACEITE DE OLIVA ESPECIE: <i>Thunnus alalunga</i> . INGREDIENTES: ATUN BLANCO (BONITO DEL NORTE), ACEITE DE OLIVA Y SAL EN ENVASE DE HOJALATA (107x64.3x29) PESO NETO: 115 g TIEMPO DE VIDA ÚTIL: 04 AÑOS	RSPICAESCN0111SANIPES

Fuente: SANIPES

Que, conforme a la figura, se puede indicar que aparece como nombre principal del producto: “ATÚN BLANCO”, lo cual se corresponde con la especie que es *Thunnus alalunga*, siendo que las palabras “BONITO DEL NORTE” tanto en el nombre del producto como en los ingredientes se encuentra entre paréntesis¹, se entiende entonces que no es una información principal sino una complementaria o aclaratoria; extremo específico que en efecto contraviene lo dispuesto por el numeral 6.1 del artículo 6 del Codex Alimentarius (CX 70-1981 Enmendada en 2018), “Norma para el Atún y el Bonito en conserva”, que señala que el nombre que se declarará en la etiqueta no debe inducir a engaño según la legislación y costumbre del país en el que se venda, en este caso el Perú, conforme se ha expresado en los fundamentos precedentes;

Que, de la descripción realizada, se tiene que la decisión adoptada a través de la Resolución Directoral N° 0394-2024-SANIPES/DHC al dejar sin efecto el íntegro del Protocolo Técnico y el consecuente retiro de la página Web del SANIPES del registro sanitario RSPICAESCN0111SANIPES, excede lo estrictamente necesario para alcanzar el fin de la normativa sanitaria, más aún si se considera que la denominación del producto “Atún Blanco” es concordante con la especie “*Thunus alalunga*”, ambos consignados claramente en el Protocolo Técnico Sanitario dejado sin efecto, habiéndose de este modo vulnerado la proporcionalidad que manda el principio de razonabilidad en todo procedimiento administrativo;

Que, la decisión de la autoridad administrativa de declarar sin efecto un título habilitante otorgado a favor del administrado, no ha mantenido proporción entre el medio empleado y los fines públicos que pretende tutelar, medida que, de ser el caso, debió

¹ Conforme a la Real Academia Española, el signo de puntuación doble con la forma “()”, se usa normalmente para insertar en un enunciado una información complementaria o aclaratoria.

circunscribirse al extremo contraventor de la normativa sanitaria, esto es en estricto el término complementario “Bonito del norte” consignado en el Protocolo Técnico para Registro Sanitario de Productos Pesqueros y Acuícolas y sus Aditivos Alimentarios (Conservas – Importado) N° PTRSI-014-21-SANIPES, para el producto Atún Blanco (Bonito del Norte) en Aceite de Oliva, con registro sanitario RSPICAESCN0111SANIPES, emitido a favor de la empresa KAHAN LICORES S.A;

Que, por este extremo, corresponde declarar fundada la apelación y en consecuencia, revocar la resolución apelada a efectos de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones emita nuevo pronunciamiento;

Que, por estas consideraciones y estando dentro del plazo legal, corresponde emitir el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación;

Con los vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia General, y;

Por estas consideraciones, y en uso de las atribuciones y competencias conferidas por la Ley N° 30063 – Ley de Creación del SANIPES; el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE (Arts. 20, 21, 22, 23, 24 y 26); el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063 – Ley de Creación del SANIPES; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 53-2021-SANIPES/PE, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la LPAG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa KAHAN LICORES S.A. contra la Resolución Directoral N° 0394-2024-SANIPES/DHC de fecha 17 de junio de 2024.

Artículo 2.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 0394-2024-SANIPES/DHC de fecha 17 de junio de 2024.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones emita nuevo pronunciamiento, en observancia del marco normativo aplicable y las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado KAHAN LICORES S.A.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente

MONICA PATRICIA SAAVEDRA CHUMBE
Presidenta Ejecutiva
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera